

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el cual se admitió la presente demanda y requerido mediante auto de primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia y que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en éste caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso Declaración de Unión Marital de Hecho.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y,

¹ Art.317 Código General del Proceso: 1.Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.”
del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso, una vez se autorice el ingreso a las instalaciones del juzgado y previa cita para la entrega de los mismos.
- 5. Levantar las medidas cautelares decretadas. (elabórense los oficios a que haya lugar) previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.
- 6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado Nº _____ De hoy _____ La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--